INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el ´Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay´, suscrito en Santiago, Chile, el 11 de abril de 2025.

BOLETÍN Nº 18.628-10.

Objetivo / Constancias / Normas de Quórum Especial: no tiene. / Consulta Excma. Corte Suprema: no hubo. / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General y en Particular / Votación en General y en Particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informar el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 27 de julio de 2026.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión propone discutirlo en general y en particular a la vez. Se deja constancia, asimismo, de que el proyecto de acuerdo resultó aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Reforzar los vínculos culturales y de cooperación entre Chile y Uruguay mediante el establecimiento de un marco jurídico que facilite la producción conjunta de obras audiovisuales.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: no tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: no hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio de Relaciones Exteriores: la Directora General de Asuntos Jurídicos, señora Fernanda Garcés, y el Coordinador Legislativo, señor Gustavo Benavente. De la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales: el Director Jurídico, señor Felipe Tagle, y el Coordinador Legislativo, señor Matías Pizarro.

- Otros:

- De la Secretaría General de la Presidencia, el procurador señor Ignacio Vallejos.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Coordinadora Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales, señora Verónica Barrios.

- De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora señora Dominique Echeverría.

- De la oficina del Senador señor Manuel José Ossandón, la jefa de gabinete señora María Paz King.

- De la oficina del Senador señor Vlado Mirosevic, los asesores señores Patricio Morales y Agustín Díaz.

- De la oficina del Senador señor Rodolfo Carter, el jefe de gabinete señor Guillermo Montt.

- De Ideas Republicanas, la asesora, señora Catalina Henríquez.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de acuerdo, se ha tenido en consideración el Mensaje N° 113-374 de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

I. ANTECEDENTES

Expresa el Mensaje que el objetivo general del presente Acuerdo es reforzar los vínculos culturales y de cooperación entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, estableciendo un marco jurídico que facilite la producción conjunta de obras audiovisuales, en el marco de la relación bilateral, fluida y sostenida, que existe entre ambas Repúblicas, fortalecida a través de acuerdos políticos, económicos y culturales.

En la última década, señala, Chile ha venido impulsando la cooperación audiovisual con otros países, dado que con ello se amplía el mercado de exportación de tal industria y permite absorber nuevas tecnologías, aumentar los estándares de producción y atraer inversión extranjera. Indica que así se han suscrito acuerdos de igual naturaleza con Brasil, Costa Rica, Ecuador, España, Perú, entre otros.

A lo anterior, precisa que se suma la importancia que ha adquirido Uruguay, a través de las políticas públicas sólidas que ha desarrollado para atraer producciones y fomentar la coproducción, las que incluyen devoluciones impositivas de hasta un 25% en gastos realizados en su territorio y la existencia de una plataforma fílmica nacional consolidada a través del Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual (ICAU); todo lo cual posiciona a Uruguay como un socio estratégico y complementario a las capacidades técnicas y creativas de la industria audiovisual chilena.

En este sentido menciona que Uruguay, al igual que Chile, forma parte de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) y participa del programa IBERMEDIA a través del cual se abren múltiples oportunidades tanto de coproducción bilateral como multilateral.

Finalmente, destaca que la suscripción de este Acuerdo no sólo persigue mejorar la circulación y distribución de obras audiovisuales en ambos territorios, sino que también profundizar el intercambio cultural, fomentar el empleo en el sector audiovisual y robustecer las cadenas de valor que sustentan a las industrias creativas de ambos países, contribuyendo a su internacionalización y promoviendo su expansión y consolidación como sector estratégico para el desarrollo cultural y económico del país.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El “Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay”, cuenta con un preámbulo, 18 artículos, y dos anexos. El primero sobre Reglas de Procedimiento y el segundo sobre Aportaciones Creativas, Artísticas y Técnicas.

El artículo 1 define cinco términos del Acuerdo para su aplicación: “Coproducción audiovisual”; “Coproductor”; “Autoridad competente”; “Nacionales” para Chile y Uruguay.

Enseguida, el artículo 2 establece la dinámica de derechos y beneficios para las coproducciones audiovisuales, prescribiendo que aquellas serán consideradas como nacionales en los países de las Partes y que, a cada coproductor, le serán concedidos los beneficios respectivos de sus países acorde a la legislación de cada uno.

El artículo 3 indica el mecanismo de aprobación de proyectos, especificando el plazo para la presentación de documentos y lo que se considera inicio de rodaje para la obra según se trate de documentales o de una animación.

A su vez, este artículo indica que las autoridades competentes, cuando consideren las propuestas para realizar coproducciones audiovisuales, deben aplicar las reglas establecidas en el Acuerdo y en sus Anexos.

Asimismo, el artículo señala que habrá dos etapas de aprobación, una provisional y otra final.

Finalmente, respecto de las aprobaciones, se dispone que ellas serán concedidas por escrito; que, por regla general, no serán concedidas cuando exista un vínculo de gestión, propiedad o control en común entre los coproductores; y, que no generan obligaciones para las autoridades competentes en materia de producción, explotación y exhibición pública de la coproducción, ni en la solución de eventuales conflictos entre coproductores.

Luego, el artículo 4 dispone, por una parte, que las contribuciones financieras de los coproductores de cada Parte correspondan a un mínimo de un 20% y un máximo de un 80% del presupuesto de la coproducción audiovisual y, por otra parte, que las participaciones creativa, artística y técnica de los coproductores en la obra — validadas en conformidad con el Anexo II del presente Acuerdo— sean razonablemente proporcionales a sus respectivas contribuciones financieras.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, se prevé que las autoridades competentes puedan aprobar excepcionalmente coproducciones audiovisuales que no se encuadren en las reglas de contribución ya expresadas, en cuyo

caso, la contribución no podrá ser inferior a un 10% ni superior a un 90% del presupuesto de la coproducción audiovisual.

El artículo 5 consigna que pueden participar en la coproducción audiovisual los coproductores de terceros Estados, aun cuando éstos no mantengan acuerdos de coproducción cinematográfica o audiovisual con Chile o Uruguay, bajo la figura de "coproducción multilateral" y dispone que, en dichas coproducciones multilaterales, la contribución financiera de los coproductores de cada Parte corresponderá a un mínimo de un 10% y un máximo de un 80% del presupuesto de la obra, debiendo ser el productor mayoritario el de uno de los Estados Parte.

Asimismo, alude a que la participación creativa, artística y técnica de cada coproductor deberá ser razonablemente proporcional a sus respectivas contribuciones financieras, previniendo que, en los casos en que la participación financiera de una de las Partes sea del 10%, la participación creativa, artística y técnica de las Partes no podrá ser menor al 20%, según el listado del Anexo II.

A continuación, el artículo 6 ordena que las personas que participen de la coproducción en los roles creativos, artísticos y técnicos deben ser nacionales de Chile, de Uruguay o del tercer país cuyo coproductor esté involucrado en la obra, estableciendo como una excepcionalidad, sujeta a la aprobación de las autoridades competentes, la participación de un número restricto de profesionales de otros países.

A su vez, se dispone que el director de la obra debe ser aportado por el coproductor de las Partes integrantes del acuerdo y del coproductor mayoritario, salvo excepciones a considerar expresamente por las autoridades nacionales.

El artículo 7 norma que los trabajos previos a la finalización del proyecto, incluyendo filmaciones y postproducción, serán realizados en Chile o en Uruguay, sin perjuicio que, en caso de haber un tercer coproductor, se puedan realizar trabajos en dicho Estado en la medida que se realicen actividades relacionadas con el proyecto audiovisual en Chile o en Uruguay.

Posteriormente, el artículo 8 considera que, en principio, las filmaciones serán realizadas en, al menos, uno de los Estados de los coproductores, previniendo que, tan solo si las autoridades competentes lo acordaren, por exigirlo así el guion u otras circunstancias, se podrán realizar tales trabajos en otro país o región, facultándose el empleo de nacionales de dicho otro país como extras, en pequeños papeles o en equipo técnico adicional.

El artículo 9 indica que los créditos iniciales y cualquier material promocional de la coproducción deben informar que la obra se trata de una

“Coproducción Chile—Uruguay”, “Coproducción Uruguay—Chile” o, de ser el caso, que refleje la participación de coproductores de Chile, de Uruguay y de terceros países.

Por otro lado, el artículo 10 dispone que los derechos e ingresos derivados de la coproducción serán repartidos entre los coproductores de forma tal que refleje sus respectivas contribuciones totales, pudiendo aquellos retener, si así lo desean y acuerdan mutuamente, los ingresos resultantes de la explotación de la coproducción en sus respectivos mercados nacionales, bajo condición de que los ingresos en el resto del mundo sean repartidos proporcionalmente a las inversiones de los coproductores. Excepcionalmente, se establece que las autoridades competentes pueden aprobar coproducciones que no se encuadren en esta regla.

El artículo 11 señala que, en el marco de su legislación y normativa nacional interna, cada Parte hará esfuerzos para facilitar la entrada, circulación, residencia temporal y salida en su territorio, de nacionales de Chile, Uruguay o del tercer país que participe como coproductor, según sea el caso.

A su vez, dicha norma establece que, en el marco de su legislación y normativa nacional interna, cada una de las Partes facilitará la importación temporal y reexportación de cualquier material o equipo necesario para las coproducciones audiovisuales en sus territorios.

Luego, el artículo 12 fija las condiciones de exportación de las coproducciones audiovisuales cuando una de las Partes no goce del derecho de libre entrada en un tercer país donde la importación de obras audiovisuales esté sujeta a cuotas, detallando los casos y el proceder correspondiente.

Por el contrario, en los casos en que alguna de las Partes gozare del derecho de exportar ilimitadamente sus propias obras audiovisuales al país importador, se deberá, en la medida de lo posible, concedérsele la misma ventaja a las coproducciones audiovisuales en los términos de este Acuerdo.

El artículo 13 observa que, siempre que sea necesario, las Partes establecerán una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Partes -lo que incluye a las autoridades competentes- cuyas funciones serán la de resolver cualquier dificultad que surja de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo y presentar propuestas con vistas a enmendarlo o mejorarlo, para lo cual podrá realizar reuniones a solicitud de cualquiera de las Partes.

Posteriormente, el artículo 14 señala que los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y que deberán ser leídos en conjunto con las otras disposiciones de aquél.

El artículo 15 estatuye las condiciones y el procedimiento para que las Partes puedan enmendar el presente Acuerdo y sus Anexos.

A continuación, el artículo 16 ordena a las Partes a que se esfuercen en resolver cualquier controversia interpretativa o de aplicación del Acuerdo, mediante consultas y consentimiento mutuo.

El artículo 17 fija los plazos y el procedimiento por el cual el presente Acuerdo y sus Anexos entran en vigor.

Por su parte, el artículo 18 establece el periodo de permanencia en vigor del presente Acuerdo, su modalidad de renovación y el procedimiento a seguir ante la intención de no renovar el Acuerdo, y previene que éste seguirá siendo aplicado a cualquier coproducción aprobada por las autoridades competentes antes de su denuncia.

El anexo I consigna que la obtención del beneficio de coproducción deberá ser solicitada a las autoridades competentes de ambos países Partes, detallando el plazo de la solicitud, la documentación requerida para ello, las condiciones del contrato audiovisual y la forma de proceder en caso de que el contrato de coproducción sea enmendando, previa aprobación de las autoridades competentes.

Por último, el anexo II define, explica y pormenoriza qué se entiende por personal creativo computable, por aportación artística y por aportación técnica.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

El debate se centró en los alcances del Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre Chile y Uruguay, destacándose su contribución al fortalecimiento de la cooperación cultural bilateral y al desarrollo de las industrias audiovisuales de ambos países. Se relevaron especialmente el reconocimiento recíproco de las coproducciones como obras nacionales, el acceso a los beneficios previstos en las respectivas legislaciones, la regulación de los porcentajes de participación y la distribución de los beneficios económicos, así como las facilidades para la movilidad del personal y de los equipos técnicos. Asimismo, se contextualizó el instrumento en la política sostenida de Chile en materia de cooperación audiovisual internacional y en los mecanismos de integración iberoamericana. En definitiva, se señaló que el Acuerdo permitirá ampliar las oportunidades de producción conjunta, circulación de obras y acceso a nuevos mercados para los agentes de ambas industrias audiovisuales.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR[1]

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón**, puso en discusión el proyecto de acuerdo.

Enseguida, la **Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Fernanda Garcés Ramírez**, explicó que el instrumento sometido a consideración de la Comisión busca establecer un marco jurídico para la cooperación audiovisual entre Chile y Uruguay, particularmente en materia de coproducción cinematográfica, televisiva y de video.

Señaló que, si bien el Acuerdo tiene un ámbito específico, reviste especial importancia para las industrias culturales y creativas, pues facilita la realización de proyectos audiovisuales conjuntos y abre nuevas oportunidades para creadores, artistas, técnicos y productores.

Indicó que la experiencia de Chile en la aplicación de esta clase de convenios ha demostrado beneficios concretos para quienes participan en la industria audiovisual, particularmente en América Latina, donde estos instrumentos permiten generar sinergias, complementar capacidades y aprovechar los incentivos y mecanismos de fomento disponibles en cada país. Añadió que todo ello contribuye a fortalecer a Chile como un socio confiable y estratégico para el desarrollo de coproducciones internacionales.

Hizo presente que el Acuerdo se inserta en una política que Chile ha desarrollado de manera sostenida y que el país cuenta actualmente con instrumentos similares con Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Costa Rica, España, Ecuador, Francia, Italia, Perú y Venezuela. Sostuvo que esos acuerdos han permitido profundizar la cooperación internacional en materia cultural y audiovisual, así como generar mayores oportunidades para la producción, circulación y difusión de obras nacionales.

Asimismo, señaló que, en el ámbito iberoamericano, Chile y Uruguay forman parte de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica y del Programa Ibermedia, instancias que han contribuido significativamente a promover la cooperación, el intercambio y el desarrollo de proyectos audiovisuales entre ambos países.

En ese contexto, manifestó que el Acuerdo con Uruguay profundiza una relación bilateral caracterizada por estrechos vínculos históricos y culturales, y proporciona un marco institucional que permitirá dar mayor impulso a la colaboración entre los respectivos sectores audiovisuales.

---

[1] A continuación, figura el enlace de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: 20 de octubre de 2026.

En cuanto a sus disposiciones principales, explicó que el instrumento establece conceptos básicos para su aplicación, entre ellos los de coproducción audiovisual, coproductor y autoridades competentes. Precisó que, en el caso de Chile, la autoridad competente corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, mientras que, en el caso de Uruguay, corresponde a la Agencia del Cine y el Audiovisual del Uruguay.

Detalló que las coproducciones audiovisuales serán reconocidas como nacionales en ambos países y, en consecuencia, tendrán pleno derecho a los beneficios concedidos actualmente o en el futuro a las obras audiovisuales nacionales de cada una de las partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Agregó que la participación de los coproductores deberá representar, como mínimo, un 20% y, como máximo, un 80% del presupuesto de la coproducción audiovisual. Además, se permite la participación de coproductores de terceros países, aun cuando no exista un convenio de coproducción vigente con el Estado correspondiente.

En materia económica, indicó que, salvo que las autoridades competentes acuerden algo distinto, los beneficios derivados de la explotación de la coproducción serán distribuidos en proporción al porcentaje de contribución aportado por cada coproductor.

Expuso que el instrumento contempla también disposiciones destinadas a facilitar, siempre de conformidad con la legislación interna de cada parte, la entrada, circulación, residencia temporal y salida del personal que participe en las coproducciones, así como la importación y exportación temporal de los equipos necesarios para realizarlas.

Recalcó que esas disposiciones resultan particularmente relevantes para hacer efectiva la cooperación, pues facilitan la movilidad de los equipos técnicos y artísticos y el desarrollo de proyectos conjuntos.

Sostuvo que los acuerdos de coproducción audiovisual no solo permiten desarrollar proyectos concretos, sino que también constituyen instrumentos de cooperación cultural y de proyección internacional, mediante los cuales las obras, los artistas y los talentos nacionales pueden acceder a nuevas audiencias y mercados.

En ese sentido, afirmó que los tratados suscritos por Chile en esta materia forman parte de una política de Estado orientada tanto a fortalecer los vínculos culturales con países con los que existen afinidades como a proyectar a Chile como un proveedor competitivo de bienes y servicios asociados a las economías creativas.

Por último, concluyó que el Acuerdo constituye un nuevo paso en esa política y ofrece un marco adecuado para que los productores, artistas y técnicos de ambos países desarrollen proyectos conjuntos. Por estas razones, consideró que el instrumento representa un aporte concreto al fortalecimiento de la cooperación cultural entre Chile y Uruguay y al desarrollo de la industria audiovisual nacional.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Carvajal y Honorables Senadores señores Carter, Mirosevic y Ossandón (unanimidad, 4x0).

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de acuerdo que la Comisión de Relaciones Exteriores propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay", suscrito en Santiago, Chile, el 11 de abril de 2025.".

\- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2026, con asistencia del Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irarrázabal (Presidente), Honorable Senadora señora María Loreto Carvajal Ambiado y Honorables Senadores señores Rodolfo Carter Fernández y Vlado Mirosevic Verdugo.

Sala de la Comisión, a 20 de octubre de 2026.

Manuel José Ossandón Irarrázabal
(Presidente)

María Loreto Carvajal Ambiado

Rodolfo Carter Fernández

Vlado Mirosevic Verdugo

JULIO CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL ´ACUERDO DE COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY´, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 11 DE ABRIL DE 2025. (BOLETÍN Nº 18.628-10).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reforzar los vínculos culturales y de cooperación entre Chile y Uruguay mediante el establecimiento de un marco jurídico que facilite la producción conjunta de obras audiovisuales.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (unanimidad, 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un preámbulo, 18 artículos y 2 anexos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de septiembre de 2026.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, año 1969.

Valparaíso, a 20 de octubre de 2026.

JULIO CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 17131-1e3603 en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo